

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: ST-JRC-264/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 08 de noviembre de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México², dictada en los juicios JI/73/2024 y JI/74/2024 acumulados.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente se advierten:

- 1. Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones del congreso local y ayuntamientos en el Estado de México.
- 2. Cómputo municipal.** El 5 de junio, el Consejo Municipal de Rayón realizó el cómputo municipal de la elección, declaró la validez de la elección del ayuntamiento y expidió las constancias de mayoría.
- 3. Juicios de inconformidad.** El 9 de junio, los partidos MORENA y PVEM promovieron juicios de inconformidad, respectivamente, contra los resultados, la declaración de validez, así como la expedición de constancia de mayoría.

¹ En adelante todas las fechas son del año 2024, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente TEEM, tribunal local, tribunal responsable o la responsable.

4. Sentencia (acto impugnado). El 23 de octubre, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo y confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Recepción de constancias. El 28 de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el presente medio de impugnación; y en la propia fecha se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-264/2024**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

2. Radicación. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para conocer del asunto por materia y territorio, ya que se controvierte la resolución de un tribunal local en la que, entre otras cuestiones, se confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Rayón, Estado de México.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁴. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Parte tercera interesada. Comparecen Edna Stephany Talavera Mercado ostentándose como candidata electa la presidencia del

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b); 86 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



Municipio de Rayón y el PRI a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal respectivo.

Se les reconoce a los comparecientes la calidad de parte tercera interesada,⁶ por lo siguiente:

a. Forma. En los escritos presentados constan el nombre de los comparecientes, firma autógrafa y la razón del interés jurídico en que fundan sus pretensiones.

b. Interés incompatible. Tienen un interés incompatible con la causa del promovente, pues su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, a diferencia de la parte actora quien los objeta y pretende que se revoque.

c. Legitimación y personería. Se cumple porque se trata de la candidata electa que comparece por propio derecho. El personero del PRI tiene reconocida su representación en autos, por lo que en términos de las jurisprudencias 33/2014⁷ y 2/99⁸ se cumple, el cual, fue un partido que participó en la elección cuestionada.

d. Oportunidad. Los escritos se presentaron en tiempo.

La demanda del **ST-JRC-264/2024** se publicó en los estrados de la responsable a las 18:00 horas del 28 de octubre, mientras que los escritos de tercería se presentaron a las 12:32 y 12:33 horas, respectivamente, del 31 de octubre, por lo que resulta evidente que se presentaron en el plazo de 72 horas previsto al efecto.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse.

Lo anterior se sustenta en que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, quien comparece como representante

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2, así como 17, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley de Medios.

⁷ De rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

⁸ De rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

del PT tiene su representación ante el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México, no ante el Consejo Municipal, por lo que, carece de legitimación para controvertir el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Rayón.

En efecto, la legitimación en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado.

Se trata de un presupuesto procesal cuya ausencia genera la improcedencia del juicio que se trate.⁹

Al respecto, la legislación exige que el juicio de revisión constitucional se presente por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que son¹⁰: **a.** los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando haya dictado la resolución impugnada; **b.** los que hayan interpuesto el medio de impugnación al cual le recayó la resolución impugnada; **c.** los que hayan comparecido como terceros interesados; **d.** los que cuenten con facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido.

Caso concreto

En el caso, el representante del PT ante del consejo local del OPLE en el Estado de México controvierte la sentencia que, modificó el acta del cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y constancias de asignación de la elección del ayuntamiento de Rayón realizada por el consejo municipal primigenio responsable.

A partir de lo anterior, se advierte que el promovente carece de legitimación procesal para presentar el juicio que nos ocupa porque ostenta la representación del PT ante el consejo local del IEEM, no así ante la autoridad responsable primigenia, esto es el consejo municipal.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, el representante propietario del PT ante el instituto local no cuenta con legitimación procesal suficiente para impugnar, en representación del partido político, el cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría,

⁹ Consúltese Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

¹⁰ Véase artículo 88 de la Ley de Medios.



de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Rayón, Estado de México.

Esto es así porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que se establece en el referido numeral 13 de la norma procesal electoral, ya que la observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

Además de que de la normativa invocada se obtiene que la representación está asociada a la acreditación que se tiene ante la autoridad emisora del acto reclamado y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa por más que ejerza sus funciones en un ámbito geográfico de mayor extensión, en tanto, lo relevante para la persona legisladora lo constituye el órgano que dicta el acto impugnado y en atención a ese supuesto estableció la vinculación de la representación con la que debe contarse para impugnar los cómputos municipales.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional al conocer y resolver los expedientes ST-JIN-195/2024, ST-JIN-192/2024, ST-38/2024, ST-JIN-28/2024, entre otros.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta sala regional que, el 12 de julio del año en curso, los consejos municipales del IEEM, celebraron sesión de clausura de los trabajos para la elección de ayuntamientos 2024.

Por tanto, es un hecho notorio¹¹ que, el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo IEEM/CG/167/2024¹², determinó el cierre de estos, a más tardar el 31 de julio de 2024; sin embargo, el hecho de que a la fecha en que se presentó la demanda de este juicio, el consejo municipal ya no estaba en funciones, no limita la posibilidad de acceso a la justicia de los accionantes que tenían reconocida su personería ante dichos órganos.

Es decir, la fase contenciosa y jurisdiccional fue abierta antes de que dejaran de funcionar los consejos municipales, y ello permite que la

¹¹ De conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹² Consultable en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a167_24.pdf

personería se mantenga durante toda la cadena impugnativa, aún cuando ya no estén instalados los consejos municipales.

De tal manera, su cierre no clausura la representación de los partidos en las instancias ulteriores que tengan como origen actos de esos consejos municipales, de ahí que tal cierre no otorgue personería a quien instó este juicio, esto es, el representante del partido ante el consejo general.

Lo anterior, además, ya que el PT no impugnó la elección controvertida ante las autoridades electorales locales respectivas, por lo que es incuestionable que quien pretende instar ante este órgano federal, carece de la acreditación ante la autoridad emisora del acto primigenio reclamado.

Aunado a lo anterior, la parte actora no alega imposibilidad alguna de que el representante legitimado ante el órgano municipal contara con algún impedimento para promover este juicio y que tuviera que ser el representante ante el consejo general quien accione esta vía.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de este juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-264/2024

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.